



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 319 B/2020

En Madrid, a 20 de noviembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por el Real Club XXX contra la resolución de 29 de octubre de 2020 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Hockey (en adelante, RFEH), que inadmite su candidatura a miembro de la Asamblea General de la RFEH por el estamento de clubes, presentada por el recurrente en fecha 29 de octubre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por el Real Club XXX contra la resolución de 29 de octubre de 2020 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Hockey (en adelante, RFEH), que inadmite su candidatura a miembro de la Asamblea General de la RFEH por el estamento de clubes.

La candidatura fue inadmitida al presentarse fuera de plazo de conformidad con el art. 22.2 del Reglamento Electoral, ya que la solicitud inicial, presentada el lunes 26 de octubre, no se acompañaban los documentos exigidos por dicho artículo:

*Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, la división o categoría a la que esté adscrita, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona a la que corresponda su sustitución, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.*

Consta en el expediente que la solicitud remitida desde la dirección de correo [xxx@xxx.com](mailto:xxx@xxx.com) el lunes 26 de octubre de 2020 consistía únicamente en un papel sin firma, solo con un sello, en el que se decía que se presentaba la candidatura.

Con fecha 27 de octubre de 2020, la RFEH comunica al recurrente que la candidatura debe de reunir los requisitos del art. 22 del Reglamento Electoral.

Con fecha 29 de octubre de 2020 el club envía la candidatura firmada y con referencia a su representante, no acompañó DNI.



El calendario electoral prevé, como último día del plazo para presentar candidaturas a la asamblea general, el 25 de octubre de 2020 (<https://www.rfeh.es/rfehbackend/normativas/373de43388e2177ea1ae01631452148e.pdf>).

El recurrente presentó recurso, vía correo electrónico, el 1 de noviembre señalando que una vez subsanado los defectos ha presentado, en plazo, la candidatura.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEP tramitó el recurso, remitió el expediente federativo y emitió el preceptivo informe.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.*

**SEGUNDO.** El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 otorga legitimación para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte a *“todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.* Conforme a lo cual, hemos de entender concurrente la legitimación necesaria en el recurrente.



**TERCERO.** La cuestión objeto de recurso se circunscribe a determinar si la candidatura fue presentada en plazo conforme a los requisitos que exige el art 22.2 del Reglamento Electoral.

Del expediente se deduce que la presentación por medio de representante con expresión de su DNI sólo se produce el 29 de octubre de 2020, por lo que, conforme al reglamento electoral fue extemporánea.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por el Real Club XXX contra la resolución de 29 de octubre de 2020 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Hockey (en adelante, RFEH), que inadmite su candidatura a miembro de la Asamblea General de la RFEH por el estamento de clubes

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

